

## Solicitud Nulidad de lo actuado. rad. 760014003007202200475

CLARA EUGENIA GIRALDO CAMPUZANO <claeuge65@hotmail.com>

Mié 18/10/2023 7:27 PM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: ecordobapena <ecordobapena@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (322 KB)

Solicitud nulidad de todo lo actuado.pdf;

Respetados Drs.

Presento solicitud de Nulidad y demás acciones frente al proceso radicado en el asunto.

Cordial y respetuosamente,

**CLARA EUGENIA GIRALDO CAMPUZANO**  
**Abogada Especializada.**



**CLARA EUGENIA GIRALDO CAMPUZANO**  
**ABOGADA TITULADA**

---

**SEÑOR**  
**JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**CALI - VALLE DEL CAUCA**  
**E.S.D.**

**ASUNTO:** PRONUNCIAMIENTO FRENTE A RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA 2348 DEL  
28/08/2023.

**RADICADO:** 76001400300720220047500.

**CLARA EUGENIA GIRALDO CAMPUZANO**, identificada con la C. C. No. 30.301.431 de Manizales Caldas, y titular de la T. P. No. 99.916 del C. S. de la J, actuando en mi condición de apoderada del señor **WILBER OROZCO MONTES**, dentro del **PROCESO EJECUTIVO**, que cursa en este despacho, cuya demandante es **ELIZABETH CORDOBA PEÑA**, endosataria en propiedad de los señores **GONZALO DE JESUS OCHOA GALEANO Y MARGARITA SANCHEZ**, me permito manifestarme frente al mismo en los siguientes términos:

1. Si bien es cierto el artículo 291 del Código General del Proceso, en su numeral 3 establece, "**La parte interesada** remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su **representante o apoderado**, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días" ...(subrayas mías)

De acuerdo con la norma citada; al cotejar el correo electrónico del remitente el cual contenía la notificación enviada al demandado Sr. WILBER OROZCO MONTES, podemos evidenciar que el correo electrónico del cual se envió dicha comunicación tenía como remitente a la señora "JUDITH GAMBA CARABALI", Persona que de ninguna manera es conocida, por mi poderdante o por esta togada dentro del presente proceso, pues a lo largo de todos los escritos y demás actuaciones en el referido proceso, la demandante, abogada ELIZABETH CORDOBA PEÑA, se identifica y establece como su canal de comunicaciones el correo electrónico [ecordobapena@yahoo.es](mailto:ecordobapena@yahoo.es) el cual no corresponde al remitente antes mencionado, es por esta razón que se logra evidenciar que del correo electrónico que supuestamente se notifica a mi poderdante, es de una persona ajena al proceso, por tanto no es la parte interesada, lo cual va en contravía de lo normado en el artículo 291 del Código General del Proceso, el Decreto 806 del 2020 y la ley 2213 de 2022.

2. Así mismo estipula el decreto 806 de 2020, en su artículo 8, "Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo

---

EDIFICIO MILLAN CENTRO DE NEGOCIOS  
Carrera 22 Nro. 21 05 Oficina 401  
Tel: 320 641 7403  
Claeuge65@hotmail.com



**CLARA EUGENIA GIRALDO CAMPUZANO**  
**ABOGADA TITULADA**

actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

En virtud a lo normado, manifiesto bajo la gravedad de juramento, que existe discrepancia en la forma en que se practicó la notificación, y en consecuencia solicito se decrete la nulidad de lo actuado.

Teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 134 del código General del Proceso, la oportunidad para solicitar se decrete la nulidad se podrá alegar en cualquier instancia antes de que se dicte sentencia (...), nos encontramos en el momento procesal oportuno, para alegar la nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 de la misma ley.

3. En virtud a que los títulos valores presentados en la demanda, datan en su vencimiento para el año 2006, así: Sobre el título valor pagaré P75915781, por valor de seis millones de pesos (\$6.000.000) moneda legal colombiana, suscrito el día 25 de agosto de 2.005 y con un vencimiento estipulado en el título valor con 2 fechas diferentes, junio de 2.006 y febrero 25 de 2.006, es decir en el mismo título valor pagaré, existen 2 fechas de vencimiento, con lo cual no existe claridad en la fecha de vencimiento de la obligación contenida en dicho título valor. Sin embargo, en la primera pretensión de la demanda, se estipula que la obligación pecuniaria contenida en el pagaré P75915781, tiene un vencimiento en junio de 2.006; es decir que desde esta fecha a la calenda de radicación de la demanda el 21 de julio de 2022, han transcurrido 16 años, por lo tanto, sobre esta obligación, ya operó la prescripción. Así mismo si tomáremos la otra fecha inmersa en el pagaré “febrero 25 de 2006” estaríamos igualmente hablando de que, sobre esta obligación, igualmente ya operó la prescripción, dado que han transcurrido los mismos 16 años y unos meses más. Sobre el título valor pagaré P75915785, por valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000) moneda legal colombiana, suscrito el día 25 de agosto de 2.005 y con un vencimiento estipulado en el título valor de junio de 2.006, es decir en el título valor pagaré, no existe claridad sobre la fecha exacta del pago total de la obligación, ya que si es cierto este estipula el mes y el año, este no estipula el día. Sin embargo, en la segunda pretensión de la demanda, se estipula que la obligación pecuniaria contenida en el pagaré P75915785, tiene un vencimiento en junio de 2.006; es decir que desde esta fecha a la calenda de radicación de la demanda el 21 de julio de 2022, han transcurrido 16 años, por lo tanto, sobre esta obligación, ya operó la prescripción.

Es decir, conforme lo establecido en el Código de comercio: “**ARTÍCULO 789. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.** La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. en el pagaré, La prescripción será de tres (3) años, a partir del día del vencimiento. Igual aplica para las facturas y letras de cambio. Así mismo “La sentencia SC 5515-2019 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil reconoce la prescripción como el “modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción» (art.2512 C.C), «la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones (art. 2535 C.C)”.

En consecuencia, la abogada ELIZABETH CORDOBA PEÑA, por su formación académica, y trayectoria profesional, tenía la obligación de conocer que los títulos valores objeto de la presente demanda ya habían prescrito y aun así los presentó para



*CLARA EUGENIA GIRALDO CAMPUZANO  
ABOGADA TITULADA*

---

su cobro, incurriendo con su actuar en faltas graves, inmersas en la ley 1123 de 2007 “CODIGO DISCIPLINARIO DEL ABOGADO”, al incurrir flagrantemente en las faltas contempladas en artículo 28 numeral 13, artículo 30 numeral 4, artículo 33 numeral 10, entre otros, razón por la cual solicito se de traslado a la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.

4. Igualmente solicito se de traslado a la fiscalía general de la Nación, para que investigue el actuar de la abogada ELIZABETH CORDOBA PEÑA, ya que de conformidad con lo normado en el artículo 453 del Código Penal Colombiano, ley 1257 de 2008- Ley 906 de 2006, esta posiblemente incurrió en:

**FRAUDE PROCESAL. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo, contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.** Negrillas y subrayado fuera del texto original.

*Sentencia C-1164/00*

*FACULTADES EXTRAORDINARIAS-Expedición de códigos/AUTORIDAD PUBLICA-Competencia para expedición de normas*

*La examinada es una norma de carácter legal dictada por el Presidente de la República. En el momento de su expedición, el Jefe del Estado contaba con las facultades extraordinarias que le permitían obrar mediante decreto con fuerza material de ley. Los aspectos relativos a la competencia de una autoridad pública para expedir normas deben ser estudiados a la luz del ordenamiento jurídico vigente en la época en que se hizo uso de la respectiva facultad y, como ya se vio, al momento de expedición de la norma sub examine, el presidente de la República sí gozaba de atribución constitucional para expedir el Código Penal.*

*COMPETENCIA DEL LEGISLADOR PARA ESTABLECER TIPOS PENALES-Discrecionalidad*

*Respecto de los tipos penales, el legislador goza de una amplia atribución para definirlos, en tanto que a él le corresponde fijar la política en materia criminal, aunque obviamente esa facultad debe ejercerse de conformidad con los valores, principios y preceptos superiores.*

*FRAUDE PROCESAL-Sujeto activo no requiere calidad determinada*

*Estima la Corte que no existe ninguna razón por la cual debería requerirse una determinada calidad o condición para ser sujeto activo del tipo penal, cuando lo que determina que la ley haya definido esta conducta como punible es el bien jurídico de la administración de justicia, que debe ser respetado por todos y no solamente por quienes tienen un especial vínculo procesal ya establecido, un interés, o la calidad de sujeto en el proceso. El hecho de que, como lo afirma el demandante, la ley procesal muchas veces exija que quienes participen en el proceso como litis consortes o como intervinientes tengan unas determinadas calidades o una particular participación o relación respecto de los hechos que en un proceso se debaten para que su intervención produzca efectos, no implica que para incurrir en el tipo penal de fraude procesal deba tenerse también esas mismas calidades o condiciones, ya que no existe una imprescindible conexión entre lo que en un determinado proceso o actuación administrativa se debate y la posibilidad de inducir a un determinado funcionario a un error con el fin de*



**CLARA EUGENIA GIRALDO CAMPUZANO**  
**ABOGADA TITULADA**

*obtener un cierto resultado. En otras palabras, mientras lógica y fácticamente sólo determinadas personas pueden demandar el cumplimiento de ciertos derechos o ser demandadas para el cumplimiento de ciertas obligaciones, cualquier persona puede, también lógica y fácticamente, inducir a un funcionario para que cometa un error, sin que sea relevante la relación procesal concreta que esa persona tenga con el funcionario en cuestión.*

**PRINCIPIO DE TIPICIDAD-Alcance/PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL-Alcance**

*La Corte estima que el demandante distorsiona el sentido del concepto jurídico de tipicidad. Este, como garantía imprescindible en el Estado de Derecho, exige del legislador el señalamiento claro y definido de la conducta reprochable, impidiendo que sea el capricho de quien aplica la norma penal el que deduzca en cada caso su alcance, lo que vulneraría el principio constitucional por cuya virtud se asegura a todas las personas que no serán juzgadas sino con arreglo a normas legales anteriores al acto que se imputa (principio de legalidad). Pero ese postulado no puede entenderse como una regla que impida al legislador, cuando tipifica el comportamiento delictivo, formular la descripción con base en conceptos que puedan tener muchas manifestaciones o modalidades, señalando que el contrario al ordenamiento jurídico es precisamente el comportamiento que tal concepto encierra, con independencia de la modalidad que asuma.*

**FRAUDE PROCESAL-Delito autónomo**

*El fraude procesal es un delito autónomo y no derivado y, por ende, la determinación de la ilegalidad de la sentencia es absolutamente irrelevante para la consumación del ilícito que para el efecto sólo requiere, como fácilmente se colige de su simple lectura, que se produzca la inducción al error para obtener una decisión ilegal, y no que esta decisión contraria a la ley efectivamente se produzca.*

Dejo en estos términos propuesto mi solicitud de nulidad frente a la indebida notificación y traslado a los entes correspondientes, para que se indague sobre una presunta falta disciplinaria y penal de la abogada demandante en el presente proceso

Respetuosamente,

**CLARA EUGENIA GIRALDO CAMPUZANO**  
**C.C 30.301.431 de Manizales**  
**TP 99.916 del C.S.J.**